

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las trece horas y cuarenta y cinco minutos del día veintinueve de junio de dos mil veinte.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, procedente de la dirección de correo electrónico [REDACTED] presentada a las cero hora y treinta y cinco minutos del día tres de junio de dos mil veinte, por [REDACTED] por medio de la cual requiere: *... el itinerario que se tiene preparado como parte del plan de repatriación, específicamente solicito información para las personas que se encuentran en Los Ángeles California, ya que se tienen 11 semanas con el aeropuerto cerrado...*

Previo a emitir el pronunciamiento que corresponde, la suscrita Oficial de Información efectúa las consideraciones siguientes:

I. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

II. 1. En el contexto de estas funciones, la suscrita Oficial de Información realizó el examen de admisibilidad de la solicitud de acceso a la información, la cual cumple con los requisitos de forma señalados en el artículo 66 LAIP, y los artículos 50, 52 y 54 RLAIP. No

obstante, se advierte que la información requerida por la señora [REDACTED] va encaminada a obtener el itinerario preparado como parte del Plan para la Repatriación Gradual de salvadoreños en el exterior, específicamente para las personas que se encuentran en Los Ángeles, California.

2. Sobre ello, si bien el artículo 2 LAIP reconoce el derecho de los ciudadanos a solicitar y recibir información a los entes obligados, la ley establece que dicha información debe haber sido generada, administrada o encontrarse en poder de los mismos. En ese orden de ideas, al ser consultada la unidad organizativa competente en relación a la solicitud de acceso a la información, ésta manifestó que dicha información corresponde a la Autoridad de Aviación Civil de El Salvador (AAC).

Lo anterior dado que la institución competente para regular la explotación y uso o aprovechamiento del espacio aéreo de la República de El Salvador, respecto a la prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo es la Autoridad de Aviación Civil de El Salvador.

III. 1. Visto lo anterior, y en cumplimiento de las funciones de orientar a los ciudadanos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan, la Oficial de Información sugiere a la solicitante avocarse a la AAC para obtener información respecto del itinerario establecido para las personas que se encuentran en Los Ángeles, California; para lo cual se pone a su disposición los datos de contacto de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicha Institución, siendo el correo electrónico oir@aac.gob.sv y el número de teléfono (503) 2565 4494.

2. Adicionalmente, se comunica a la señora [REDACTED] que la información referente al Plan para la Repatriación Gradual de Salvadoreños en el Exterior se encuentra publicada en la sección de Informes de Repatriación del Centro de Documentación Judicial de la CSJ, y se pone a su disposición el enlace: <http://www.jurisprudencia.gob.sv/portal/>

IV. Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información requerida en la solicitud de acceso a la información no se encuentra dentro de los archivos de esta Cartera

de Estado dadas las razones señaladas *supra*, debe declararse la improponibilidad de la solicitud.

PARTE RESOLUTIVA

V. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase improponible* la solicitud de acceso a la información presentada a las cero hora y treinta y cinco minutos del día tres de junio de dos mil veinte, por la señora [REDACTED] por no ser competente el Ministerio de Relaciones Exteriores para conocer sobre dicha solicitud.

2. *Oriéntese* a la señora [REDACTED] a que se avoque a la Autoridad de Aviación Civil de El Salvador (AAC), por ser la entidad competente para dar una respuesta a la información requerida en la solicitud de acceso a la información, de acuerdo con lo manifestado en el romano tercero de la presente resolución.

3. *Notifíquese* la presente resolución a la interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"